



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 133/19

Luxemburgo, 31 de octubre de 2019

Conclusiones de la Abogada General en los asuntos C-715/17
Comisión/Polonia, C-718/17 Comisión/Hungría y C-719/17
República Checa

La Abogada General Sharpston propone al Tribunal de Justicia que declare que Polonia, Hungría y la República Checa han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión al negarse a ejecutar el mecanismo, provisional y limitado en el tiempo, de reubicación obligatoria de solicitantes de protección internacional

Dichos Estados miembros no pueden ampararse en sus responsabilidades en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior para no aplicar una medida válida de la Unión con la que no están de acuerdo

En respuesta a la crisis migratoria que padeció Europa en el verano de 2015, el Consejo de la Unión Europea adoptó dos Decisiones ¹ con el fin de ayudar a Italia y a Grecia a hacer frente a la afluencia masiva de migrantes (en lo sucesivo, «Decisiones de Reubicación»). Ambas Decisiones establecían dispositivos detallados para la reubicación de, respectivamente, 40 000 y 120 000 solicitantes de protección internacional.

Eslovaquia y Hungría impugnaron sin éxito la legalidad de una de esas Decisiones. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2017, ² el Tribunal de Justicia desestimó sus recursos y declaró, entre otros extremos, que dicho mecanismo contribuía de forma efectiva a que Grecia e Italia (en lo sucesivo, «Estados miembros de primera línea») pudiesen hacer frente a las consecuencias de la crisis migratoria de 2015, y que era tanto necesario como proporcionado.

En diciembre de 2017, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia sendos recursos por incumplimiento contra tres Estados miembros: Polonia (asunto C-715/17), Hungría (asunto C-718/17) y la República Checa (asunto C-719/17). En estos procedimientos paralelos, la Comisión alega que los tres Estados miembros demandados han incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 5, apartado 2, de las Decisiones de Reubicación, consistentes en comprometerse a admitir un determinado número de solicitantes de protección internacional en su territorio, y que, por consiguiente, también han incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 5, apartados 4 a 11, de dichas Decisiones, de asistir a Italia y a Grecia mediante la reubicación de solicitantes en sus respectivos territorios para proceder en ellos a evaluar en cuanto al fondo las solicitudes individuales.

En sus conclusiones presentadas en el día de hoy, la Abogada General Eleanor Sharpston examina, en primer lugar, la alegación de que el cumplimiento de las Decisiones de Reubicación habría impedido a los Estados miembros demandados ejercer sus responsabilidades en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior, cuestiones que son de su exclusiva competencia en virtud del artículo 72 TFUE. La Abogada General recuerda que, de conformidad con las Decisiones de Reubicación, «la seguridad nacional y el orden público deben tenerse en cuenta durante todo el procedimiento de reubicación, hasta que se proceda al traslado del solicitante», y que esas Decisiones reservaban expresamente a favor de los Estados

¹ Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia (DO 2015, L 239, p 146), y Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia (DO 2015, L 248, p. 80).

² Sentencia dictada en los asuntos acumulados [C-643/15](#) y [C-647/15](#), Eslovaquia y Hungría/Consejo, véase asimismo el Comunicado de Prensa n.º [91/17](#).

miembros el derecho a rehusar la reubicación de un solicitante en su territorio, si bien sólo cuando existieran motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público. Si este mecanismo «era ineficaz, porque obligaba a los Estados miembros a controlar a numerosas personas en un corto período de tiempo», esas dificultades de orden práctico no resultan inherentes al mencionado mecanismo y deben, en su caso, resolverse con un espíritu de cooperación y de confianza mutua entre las autoridades de los Estados miembros beneficiarios de la reubicación y las autoridades de los Estados miembros de reubicación. Este espíritu de confianza mutua y de cooperación debe prevalecer en el marco de la aplicación del procedimiento de reubicación. Por consiguiente, habría sido perfectamente posible para los tres Estados miembros demandados preservar la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos mediante la negativa (sobre la base de las propias Decisiones de Reubicación) a admitir a determinados solicitantes, con lo cual habrían ejercido «las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior». Además, el Derecho derivado de la Unión perteneciente al acervo jurídico en materia de asilo establece un marco legislativo adecuado que permite solventar las legítimas preocupaciones que pueda albergar un Estado miembro en materia de seguridad nacional, orden público o de protección de la comunidad frente a un determinado solicitante de protección internacional. La Abogada General considera, por lo tanto, que el propio Derecho de la Unión proporciona al Estado miembro los medios adecuados para proteger sus intereses legítimos en materia de seguridad nacional o de orden público respecto a un determinado solicitante dentro del marco de sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión. Sin embargo, el Derecho de la Unión no permite a un Estado miembro ignorar sin más dichas obligaciones. Asimismo, el interés legítimo de los Estados miembros en preservar su cohesión social y cultural puede defenderse eficazmente por otros medios menos restrictivos que la negativa unilateral y absoluta a cumplir con sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión.

En segundo lugar, la Abogada General rechaza la alegación de que los riesgos inherentes a la tramitación de un número elevado de solicitudes eximieran a los tres Estados miembros demandados de su obligación legal de participar en los dispositivos establecidos por las Decisiones de Reubicación. La Abogada General subraya que la normativa aplicable (las Decisiones de Reubicación) establecían un mecanismo adecuado para afrontar la compleja problemática y la logística que implica la reubicación de un número muy elevado de solicitantes de protección internacional desde los Estados miembros de primera línea a otros Estados miembros. Por lo tanto, no es razonable afirmar que las Decisiones fueran en sí mismas «disfuncionales». Ante una clara situación de emergencia, era responsabilidad tanto de los Estados miembros de primera línea como de los potenciales Estados miembros de reubicación lograr que ese mecanismo funcionara correctamente, de manera que pudiera llevarse a cabo un número suficiente de reubicaciones para aliviar la presión intolerable que sufrían los Estados miembros de primera línea. En esto consiste precisamente la solidaridad. La Abogada General añade que ha quedado acreditado mediante determinados informes sobre la ejecución de las Decisiones de Reubicación que otros Estados miembros que tuvieron dificultades para cumplir con sus obligaciones de reubicación solicitaron y obtuvieron suspensiones temporales de las obligaciones que les imponían dichas Decisiones. Por consiguiente, si los tres Estados miembros demandados se enfrentaron realmente a dificultades significativas, ése habría sido claramente el camino que deberían haber seguido para respetar el principio de solidaridad —en vez de optar unilateralmente por no cumplir con las Decisiones de Reubicación.

En sus observaciones finales, la Abogada General aborda tres importantes aspectos del ordenamiento jurídico de la Unión: el Estado de Derecho, el deber de cooperación leal y el principio de solidaridad. Destaca que el respeto del Estado de Derecho implica el cumplimiento de las obligaciones legales que incumben a cada uno. Desobedecer esas obligaciones porque resulten inoportunas o impopulares en un caso concreto constituye un paso peligroso hacia el desmoronamiento de la sociedad ordenada y estructurada gobernada por el Estado de Derecho. El mal ejemplo es especialmente perjudicial cuando lo da un Estado miembro. Por otro lado, bajo el principio de cooperación leal, cada Estado miembro tiene derecho a confiar en que los demás Estados miembros cumplirán con sus obligaciones con la diligencia debida. Por último, la Abogada

General observa que el principio de solidaridad implica necesariamente aceptar en ocasiones un reparto de las cargas.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*